# RESPVESTA AL INFORME ZELOSO, Y DIScursiuo, ajustando el hecho de la verdad, para desengaño de los que no tienen bastante noticia de ella.

*Non contradicas verbo veritatis vllo mõdo, & de mendacio in eruditionis tuæ confundere.* Eccl. 4.

Por el Doctor Don Antonio Bellvis, Arçediano de Alicante, y Capellan de Honor de su Magestad.



IESVS MARIA.

SIENDO verdad, que es especie de crueldad el no defender la propia fama, como con doctrina de S. Ambrosio assienta el Autor del informe zeloso y discursiuo, que para quitar el rebozo à la verdad escriue: pues al passo que nuestra vida, y conciencia es para nosotros necessaria, lo es nuestra fama para el proximo, como dize S. Agustin. Y si esto procede en todos? quanto mas deue proceder en los Prelados, que siendo luz,

han de dar rayos della con su exemplo a los demas, pues es doctrina del Doctor Angelico, a quiẽ siguẽ comunmente los Doctores, que dado caso que la persona particular pueda remitir la ofensa hecha a su fama, el Prelado, y persona publica, no puede, ni deue remitirla, por el decoro, y credito de su dignidad.

Y siendo assimismo doctrina cierta, y assentada, que cada vno deue defender al amigo, al pariente, y al inocente injustamente ofendido: hallandome cõ todas estas obligaciones juntas, y aprisionado con cadenas de beneficios; es fuerça salir a la defensa de vn exemplar Prelado, y gran Ministro ausente, satis faciendo a las injustas calumnias que al Illustrissimo, y Reuerẽdissimo señor don Iuan de Palafoix y Mendoça, Obispo de la Puebla de los Angeles, electo Arçobispo de Mexico, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, y Visitador de Nueua España se le imputan.

Creo que el zelo del Autor del tal informe ha sido bueno, ni otro se deue presumir de vn Religioso hijo del gran Patriarcha santo Domingo; Pero como los Reynos de Nueua España son tan dilatados, y no ha podido ver todo lo que refiere, fue poco dichoso en las noticias, y de las que tuuo sacò menos legitimas consequencias, y no tan solidos discursos como su papel promete: pues los que nos hallamos acà las podemos dar mas ciertas, y verdaderas, calificadas con testimonios autenticos, que a su tiempo se presentaran en el Consejo. No entiendo en esto ofender al Autor, antes hazerle vn agradable beneficio; pues si su intento es sacar a luz la verdad, siendo mi pretension la mesma, correremos am

bos

bos en esto conformes a vn mismo termino, aũque por diferentes medios.

Hablarè con la mayor decencia que pudiere, sin dispensar (como dize en la modestia) que nunca es dispensable en quien por su instituto deue professarla) Porque defiendo vn Prelado que tãto la professa, como se vè en todas sus acciones, y escritos: porque respõdo a vn Religioso de la familia de santo Domingo, de quien soy particular deuoto: y por mi mismo, que no quiero adquirir opinion de licencioso, pues la descortesia no acredita la verdad, antes la haze sospechosa. Ni quiero que este papel se atribuya à vengança, sino a mera defensa.

Poco, ò nada necessita el Obispo de satisfazer a su Magestad, sus inmediatos Ministros, Real Consejo de las Indias, y a toda esta Corte: pues no tiene tã pocas rayzes su credito, que facilmente las arranque la calumnia: pues acà dio tanta satisfacion de sus acciones, y de allà con los autos que ha embiado, ha adquirido su opinion nueuos quilates, viẽdo el acierto con que ha obrado. Tampoco necessita de satisfazer al informe zeloso, para quien tiene mediano juyzio, y sana intencion: pues las razones y fundamentos son tan debiles, que quien sin passion los mirare, facilmẽte echarà de ver, que ellos mismos se desuanecen. Pero como vn Prelado es deudor, no solo de los entendidos, y bien intencionados, sino generalmente de todos. Para los menos noticiosos, ò aduertidos, se harà demonstracion euidente de la justificacion con que ha obrado.

A vn prohemio, y siete puntos (que correspondẽ a otros tantos que contiene la carta pastoral que im

pugna) se reduze el informe discursiuo: y assi guardando la misma orden responderè a ellos, escusando aparato de doctrinas; porque mi intẽto solo es, sacar a luz el hecho desta verdad, que a su tiempo se fundarà, si importare de derecho.

Pero ante todas cosas para dar mas solido fundamento a este discurso, pondrè las cedulas de su Magestad de los años de 1624. y 1634. insertas la vna en la otra, que son como se siguen.

*Cedulas reales del año de 62 y 634*

EL REY. Por quãto yo mandè dar, y di vna mi cedula en veinte y dos de Iunio de 624. declarando las dadas sobre las Doctrinas, q̃ tienẽ a cargo los Religiosos de las Ordenes Mendicantes de las Prouincias de Nueua-España: la qual es del tenor siguiẽte. EL REY. Por quanto sobre la forma en que han de ser visitados por los Prelados los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que tienen a su cargo Doctrinas de Indios de la Nueua España, y si conuiene que ellos tengan las dichas Doctrinas, ha auido muchas diferencias, y se han despachado diuersas cedulas: algunas de las quales se han puesto en execucion: y por hallarse inconuenientes en el cumplimiento de otras, no se han executado: y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma mas conueniẽte al seruicio de Dios, y mio. Mandè, que juntandose los papeles que auia en esta razon, se viessen en vna Iunta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto. Y auiendose conferido en ella la materia, y consultadoseme lo que les parecio. He tenido por bien de resoluer, y mandar, como por la presente mando, que por agora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas

ctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoue en esta parte, y que el poner, y remouer los Religiosos Curas, todas las vezes que fuere necessario se haga por mi Virrey de aquellas Prouincias en mi nombre, guardando en estos nombramientos, y promociones la forma, con las calidades y circunstancias con que se hazen en los Reynos del Pirù. *Y de otra manera es mi voluntad no sean admitidos al exercicio, ni seruicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas.* Y assimismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Prouincias, puedan visitar a los dichos Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramentos, Chrismas, Cofradias, limosna de ellas, y todo lo que tocare a la mera administracion de los santos Sacramentos, y dicho ministerio de Curas: yendo a la Visita por sus personas, o las que para ello a su eleccion y satisfacion pusieren, o embiaren, a las partes donde en persona no pudieren, o no tuuieren lugar de acudir. *Vsando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Cura, restrictiuamente como queda dicho, y no en mas.* Y en quanto a los excessos personales de las costumbres y vida de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sugetos a los dichos Arçobispo, y Obispos, para que los castiguen por las Visitas, aũ que sea a titulo de Curas: sino que teniendo noticia dellos, sin escriuir, ni hazer processos, auisen secretamente a sus Prelados Regulares, para que lo remedien. Y si no lo hizieren, podran vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la mane

ta,y en los casos que lo pueden,y deuen hazer con los Religiosos no Curas. Y en este caso mando acudan al dicho mi Virrey,q̃ los ha de nombrar, y poder remouer,a representarle las causas,para que lo haga,como se ha hecho,y se haze en el Pirù. Y porque los dichos Religiosos en quanto a la jurisdicion no pretendan adquirir derecho para la perpetuydad de las dichas Doctrinas,ni que por lo dicho se derogue la jurisdicion Ordinaria en los casos que conforme a derecho, y al santo Concilio de Trento les toca conocer a los Prelados de las causas de los Religiosos: se ha de entender, y entienda, sin perjuyzio de la jurisdicion Ordinaria del derecho de mi Patronazgo Real. Todo lo qual mando assi se cumpla,y execute inuiolablemente por mi Virrey, Arçobispo,y Obispos de la Nueua-España, y demas personas a quien toca el cumplimiento dello,sin embargo de otras qualquiera ordenes que aya en contrario: las quales reuoco,y doy por ningunas,y de ningun valor y efecto. Fecha en Madrid a veinte y dos de Iunio de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Ruiz de Contreras.

*Declaracion.* Y porque en la inteligencia,y practica de la dicha cedula,se han ofrecido algunas dudas,y diferencias entre los Prelados Ordinarios, y Religiones de las dichas Prouincias, por dezirse,y pretenderse,como se dize, y pretende por parte dellas, que lo que assi se ha declarado, y ordenado, no se puede ajustar,ni ajusta al instituto que guardan,y professan,y que en muchas cotradize,y repugna a sus priuilegios: por lo qual hã rehusado de admitir las dichas Visitas, y examenes

de

de los dichos Ordinarios, y de proponer tres ſugetos para cada Doctrina a mis Virreyes, y Gouernadores, diziendo, que cumplen con el que nombrã, y proponen en las tablas de ſus Capitulos, de que han reſultado, y reſultan cada dia muchos inconuenientes, y ſe han ocaſionado, y ocaſionã algunos encuentros, y graues eſcandalos: los quales ſe deuen obuiar, y euitar en lo de adelante: proueyẽdo, y declarando lo que conuenga, para que las dichas Religiones ſe conſeruen en paz, y quietud, y las dichas Doctrinas ſe prouean, ſituau, y adminiſtren como ſe deue, y mi Real Patronazgo no ſea defraudado, ni perjudicado. Por tanto, auiendoſe conferido, como ſe confirio la materia por los de mi Cõſejo Real de las Indias, con viſta de cartas que el Marques de Cerraluo mi Virrey de la dicha Nueua-Eſpaña, y don Franciſco Manſo de Zuñiga, Arçobiſpo de la Igleſia Metropolitana de la ciudad de Mexico eſcriuieron, y memoriales, y papeles que ſe dieron por parte del Doctor don Diego Guerra, Procurador general de la dicha Igleſia de Mexico; y por las Religiones de ſanto Domingo, S. Franciſco, S. Aguſtin, y N.S. de la Merced, y otras perſonas zeloſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y mio, y conſultadoſeme por los del dicho mi Conſejo, lo que ſe les ofrecia; toda via por ſer eſte negocio de tanto peſo, y conſideracion, le remiti a vna Iunta particular de diferentes Prelados, y otros Miniſtros: y auiẽdoſe buelto a ver, y tratar, y conferido en ella con la atencion, y deſvelo que materia tan graue lo requiere, y conſultadoſeme. He reſuelto, que por aora, y mientras fuere mi voluntad, no ſe quiten las

Do-

Doctrinas a las Religiones; y que los Arçobispos, y Obispos de la Nueua-España puedan visitar, y visiten a los Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo q̃ tocare a la mera administracion de los santos Sacramentos, y ministerio de Cura: yẽdo a las visitas por sus personas, ò las que para ello a su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren en las partes donde en persona no pudieren, o no tuuieren lugar de acudir, vsando de correccion y castigo en lo que fuere necessario, dentro los limites, y exercicio de Curas restrictamente, como queda dicho en la dicha mi cedula, aqui inserta, y no en mas. Y en quanto a los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sugetos a los Arçobispos, y Obispos para que los castiguen por las dichas visitas, aunque sean a titulo de Curas: sino que teniendo noticia dello, sin escriuir, ni hazer processo, auisen secretamente a sus Prelados regulares para que lo remedien. Y sino lo hizieren, podrã vsar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo pueden, y deuen hazer en los Religiosos no Curas. Y en este acudiran, y acudan a mi Virrey que fuere en la sazõ de la dicha Nueua-España, ò al Presidente, ò Gouernador q̃ en mi nõbre exerciere en esta parte mi Real Patronazgo, y tiene facultad de poder nombrar los dichos Doctrineros, a representarle las causas q̃ ay para q̃ sean, y deuã ser remouidos: para q̃ pareciẽdo le justas, y estãdo de vna cõformidad los remueuã. *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque seã*

*Su-*

*Superiores de las Casas, o Conuentos donde moran, y habitã, y son como cabeçeras de las dichas Doctrinas, deuen, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios seculares, y por sus examinadores en el distrito de las dichas Doctrinas: pues ninguno puede cuydar desta ocupacion Christianamente sin licencia suya, y en el Idioma tambien lo deuen ser,* por la persona, y Cathedratico q̃ se diputa para esta enseñãça, sin q̃ se puedã escusar, ni escusen cõ dezir. *Que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como soy informado, que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario: pues es llano que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo se hallasse sin la idoneidad y suficiencia necessaria, y el q̃ exerce, y la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni auersele dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece: quedando en esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren a los escrupulos, nulidades, è inconuenientes que se dexan considerar.* Pero es declaracion, que los examinados, y aprouados vna vez, no han de boluer a serlo, ni por los propios Arçobispos, o Obispos, ni por sus sucessores. Y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, o Obispado en que fueren examinados, y en que se les huuiere dado y diere la aprouacion, como tales Curas, sin limitaciõ alguna: mas si sobreuiniere causa que lo pida, ò por demeritos de la suficiencia, ò

falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y passarse a otra Doctrina, en que aya, y se hable otra lengua, es justo se examinen. Y declaro, que pueden, y deuen ser examinados de nueuo: porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que merecio la primera aprouacion: y assi lo podran hazer, y mandar los Arçobispos, o Obispos, para quietud de sus conciencias. Y en las elecciones, y proposiciones que se hizieren para las dichas Doctrinas, y Curas por las dichas Religiones, ha de nombrar el Prouincial, y Capitulo, para cada vna tres Religiosos; de los quales el dicho mi Virrey, o Gouernador, que exerciere mi Patronazgo, eligirà vno qual le pareciere. Y es declaracion, que el que dellos assi fuere elegido, y aprouado por el dicho mi Virrey, o Gouernador para Doctrinero, esse mesmo pueda ser, y sea Prior, o Guardian del Conuento que sirue de cabecera a la dicha Doctrina: con que se socorre, y satisfaze la duda, de que la eleccion de Guardian, o Prior sea de los Religiosos, y la de Doctrinero del dicho mi Virrey, o Gouernador, a quien pertenece por las Bulas del dicho mi Real Patronazgo. Todo lo qual mando assi se cumpla, y execute precisa, e inuiolablemente por el dicho mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueua España, y demas personas a quien incumbe su cumplimiento: sin embargo de otras qualesquier ordenes que aya en contrario: las quales las reuoco, y doy por ningunas, y de ningun valor y efecto. Y ruego, y encargo a las dichas Religiones, Prelados, Curas, y Doctrineros dellas, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuydado, y

buen

buen exemplo que de sus personas confio, y para semejantes ministerios se requiere; que en ello, demas de cumplir con sus obligaciones, me haran muy agradable seruicio. Fecha en Madrid a diez de Iunio de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcon.

Y auiendo presentado los Procuradores generales de las Religiones el año de 37. vn memorial a su Magestad, y Real Consejo de las Indias, suplicandole se siruiesse mandar declarar algunas dudas que en dichas cedulas se les ofrecian, y entre otras sobre aquellas palabras que dizen: *Vsen de correccion, y castigo en lo que fuere necessario dentro de los limites, y exercicio de Curas, y no mas*. Y que por las dichas palabras no se les dè mas mano a los Ordinarios que hasta entonces tuuierõ en las Visitas, pues la correccion, y castigo ha de ser paternal, y verbal, con la moderacion, y buen tratamiento que su Magestad tiene mandado, sin estenderse a otra cosa, remitiendo lo demas al Superior del Religioso, el qual si juzgare ser digno de que le remueua, y se prouea otro en su lugar, por las causas y razones que el dicho Obispo diere, haga presentacion de tres al Virrey, para que nombre el que huuiere de ponerse, cõ que la Religion seruirà a su Magestad con la quietud de conciencia que desea, y recebira de su Real mano la merced y honra que siempre. Y al pie desta clausula responde su Magestad. *No ha lugar la declaracion que piden.*

Y en esta conformidad mandò su Magestad despachar tercera cedula con inserta de dicho memorial,

rial,y lo decretad ō en el a onze de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete.

Y a primero de Iulio del año de 1638. cō parecer del Oydor mas antiguo, y del Fiscal de la Audiencia de Mexico, y con auto de acuerdo de dicha Audiēcia, *y todos vnanimes y conformes*, se resoluio, y mādò q̄ se obedeciessen las Reales cedulas, y se remitiessen con la Real Prouision al Arçobispo, y Obispos, para que las mandassen executar, y a los Prelados de las Religiones para que las obedeciessen.

A 17. de Diziembre de 1640. se proueyò auto en dicha Audiencia, en que se mandò despachar prouision de ruego y encargo al Arçobispo y Obispos de la Nueua-España, y a los Prelados de las Religiones para que obedeciessen dichas Reales cedulas, y para que se notificasse a los Religiosos que actualmente exercian ministerio de Curas, se fuessen a examinar y aprouar ante el Arçobispo y Obispos dentro del termino q̄ ellos les señalassen: y passado dicho termino, y no auiendo obedecido, dicho Arçobispo y Obispos proueyessen de ministros competētes para las dichas Doctrinas.

Antes de executar dichas Cedulas y Prouisiones Reales, tuuieron vna junta en Mexico el Virrey, y señor Obispo Visitador, con assistencia de los Confessores y Secretarios de entrambos, con el Padre fray Iuan de Prada Comissario General de la Ordē de san Francisco en aquel Reyno (que es la mas interessada en dichas Doctrinas.) Y auiendole persuadido con muchas razones, y rogado encarecidamente obedeciessen las cedulas de su Magestad, pues son tan justificadas, y ofrecido por parte de dicho Obis-

po todo agasajo, y buen tratamiento en las visitas a dichos Religiosos: siempre estuuo constante dicho Padre Comissario General en que eran las Reales cedulas contrarias a su instituto, y que assi no las podian obedecer, y que antes dexarian las Doctrinas, pues su profession no es ser Doctrineros, sino Religiosos.

Assimismo antes de executar dichas Cedulas y Prouisiones Reales, deseando el Obispo la paz, y escusar encuẽtros, tuuo vna junta de hombres doctos y cuerdos, para ver si podria por entonces escusar el cumplimiento y execucion de dichas Cedulas y Prouisiones Reales: y todos resoluieron, que en conciẽcia no podia dexar de executarlas. Todo lo qual consta con testimonios autenticos, que a su tiempo se presentaràn en el Consejo.

Hechas estas diligencias, en execucion de otras dos Prouisiones Reales, fue dicho Obispo en persona a algunos lugares de su Obispado, donde auia Religiosos Doctrineros, y embiò sus Comissarios a otros lugares mas distantes, requiriendo con tres terminos a dichos Religiosos, que se examinassen, y aprouassen como su Magestad mandaua, y que no obedeciendo, se les proueerian las Doctrinas. Respondieron era contra su instituto, y que no podian obedecer: y assi dicho Obispo puso Clerigos, que en el interin administrassen dichas Doctrinas, hasta que legitimamente se proueyessen, en conformidad de lo que su Magestad tiene ordenado.

Despues desto se boluio a su Iglesia, y estuuo algunos dias esperando si dichos Religiosos mudarian de acuerdo, y vendrian a examinarse: y viendo que

solo

solo acudieron quatro, ò cinco, que se examinaron, y aprouaron, y dexaron pacificamente en sus Doctrinas; en las demas se pusieron edictos publicos para que se opusiessen a ellas los Clerigos que quisiessen: y auiendose opuesto 125. Clerigos, quedaron aprouados en sciencia, y idioma, 117. y destos para cada Doctrina se propusieron tres al Virrey, el qual escogio vno dellos, y presentò al Obispo, y se le dio el titulo, y canonica institucion.

## AL PROHEMIO.

PARA Impugnar todo este hecho, toma achaque el Autor del informe zeloso, de vna carta Pastoral que dicho Obispo escriuio a los Curas, y Doctrineros de su Obispado: queriendo persuadir, que simuladamente la escriuio para acreditar esta accion, no auiendo tenido en ella otro intento, que persuadir a los dichos Doctrineros el cumplimiento de sus obligaciones, y darles reglas para ello, exortando a la virtud, y perfecion, como lo ha hecho en otras que ha escrito a los Clerigos de la Congregacion de S. Pedro, a las Religiosas de su juridicion, a los que se han de ordenar, y a los seglares de su Diocesi. Y es cierto, que si fuera su intento el que dize el informe, huuiera estendido su carta Pastoral: y es tan al contrario, que auiendo llegado muchas de las demas a España, destas a penas se hallarà vna; ni yo tuue noticia della hasta que la vi impugnada. Sin que en dicha carta se halle palabra alguna, que ofenda a los Religiosos. Pues si en ella dize, que lo obrado es en execucion de las cedulas, y prouisiones

nes Reales, para quietud de la Real conciencia, y ſuya, en razon de la obediencia, y ſubordinaciō que los Religioſos dotrineros deuen tener a los Obiſpos: no finge, ni ſimula coſa alguna, que aſsi lo diſponen el Concilio, y las Reales cedulas.

Ni neceſsita de dar color, y apariencia fingida à ſus acciones, vn Prelado que obra con tanta juſtificacion, y tā ajuſtado al ſagrado Cōcilio de Trento, y cedulas de ſu Mageſtad; pues todas ſus obras pueden parecer ſin mancha a la luz del Sol.

Ni es aplicable el lugar de Iſaias: *Væ qui condũt leges iniquas.* Porque el Obiſpo no ha dado leyes, ſino executado las que le dio ſu Mageſtad. Y eſtas nadie ſerà tan temerario, que ſe atreua dezir que ſon injuſtas.

Con menos razon ſe dize, que el Obiſpo perſuadio al Fiſcal, y a los juezes de la Audiencia, a que hizieſſen la Real prouiſion del año de 40. hallandoſe en los acuerdos, y juntas con ellos: y que eſtos mirandole reſpectiuamente como Viſitador, ſe dexarō lleuar de ſu perſuaſion. Eſto es equiuocacion manifieſta, pues el Obiſpo no ſe hallò en dichas juntas, ni acuerdos, y el Fiſcal hizo lo que tocaua a ſu oficio, y la Audiencia proueyò lo que deuia, conformandoſe con las cedulas de ſu Mageſtad. Y es manifieſto agrauio de tan graues Miniſtros, dezir que ſe valē de injuſticias, para acreditarſe cō el Viſitador; quando todos proceden con tanta juſtificacion, que no tienen porque temerle. Demas que obrauan a viſta de vn Virrey, el mayor ſeñor que jamas paſsò a las Indias, independente del Viſitador, deuoto de S. Franciſco, y que eſcogio Confeſſor de ſu Serafica

familia: que si nō fueran justas las Reales prouisiones, las mandara suspender, y no las firmara, como firmò de su mano.

Pero quien ignora que todo lo actuado se ha de remitir a su Magestad, y Real Consejo de las Indias, como se manda en la cedula del año de 37. y con essa atencion obraron todos.

Y el año de 38. quando se proueyò otro auto semejante, mandando despachar prouision de ruego, y encargo al Arçobispo, y Obispo, para que executassen dichas Reales cedulas; y a los Prelados regulares de las Religiones, para q̃ las obedeciessen, auia Obispo, Visitador q̃ la solicitasse? Y si el Obispo, el Fiscal, y la Audiencia, que *todos vnanimes, y conformes* (como se dize en dicho auto de acuerdo, y Real prouision) vinieron en ella, y el Virrey no lo remediò, pudiendo, es mucho querer que todos sean malos.

Y quando el Obispo hiziera lo que el informe dize, no fuera culpable en èl, pues como Visitador le toca hazer executar las cedulas, y repetidas ordenes de su Magestad.

Con menos razon se dize, que el Obispo procede de hecho, sin guardar las disposiciones de Derecho, ni dar termino bastāte a los Religiosos. Pues como està dicho (y se prouarà a su tiempo con escrituras publicas) hizo diligencias extrajudiciales con el Padre Comissario general de san Francisco, en la junta que tuuieron con el Virrey en Mexico, para que obedeciessen las cedulas, y prouisiones Reales, y luego dio tres terminos a los Padres Doctrineros para que se examinassen: y passados estos, espe-

eſperò algunos dias antes de poner edictos para el concurſo de dichas Doctrinas, y en todo eſte tiempo, y el que deſpues corriò haſta proueerlas actualmente, no parecieron a purgar la mora. Y lo peor es, que oy ſe perſuaden que no deuen obedecer. Como pues pueden dezir, que no ſe les dio termino baſtante? Demas que a quien niega la juriſdicion, no ſe le deue dar termino alguno.

Ni es a propoſito el lugar de S Geronimo: *Simulata æquitas, non eſt æquitas, ſed duplex iniquitas.* Porque aqui ni ay ſimulacion, ni iniquidad, ſino verdad liſa, y corriente, y juſticia clara y manifieſta. Y lo que dize meloſas palabras, y compueſtos periodos, es ſuauidad del eſtilo, y blandura de condiciō, que procede de ſu mucha modeſtia, mas digna de imitacion, que de cenſura. Y en quanto a dezir, que el Obiſpo les deſpoja quitandoles las Doctrinas, eſtà engañado: que los miſmos Religioſos voluntariamente las dexan: pues dandoles a eſcoger, ò que obedezcan las cedulas, y prouiſiones Reales, tan cōformes al ſagrado Concilio de Trento, y ſacros Canones: ò que dexen dichas Doctrinas, eſcogen lo ſegundo, por no ajuſtarſe a lo primero.

Es el informe como red barredera, que todo lo arraſtra, pues auiendo culpado la intenciō del Obiſpo, y lo obrado por los Miniſtros, da en los pobres Clerigos, tratandoles de ignorantes, expulſos, irregulares, ſuſpenſos; y ſordos; y en otra parte, de valentones, eſpadachines, y cuerbos. Bien dixo, que diſpēſaua en la modeſtia, tratando deſta ſuerte Clerigos honrados, virtuoſos, y doctos: pues quando fueran lo q̄ dize, ſiēpre creyera q̄ la caridad le obligara a ha

blar mas cortesmente: pues Prelado tan atento en poco tiempo pudo informarse de las costũbres de sus clerigos. Demas que oponiendose estos a las Doctrinas, los juezes Synodales no solo auian de hazer juyzio de sciencia, y idioma, sino tambien de costumbres, prudencia, y capacidad para el ministerio de Curas. Y quando todos errassen, tres se propusieron para cada Doctrina al Virrey, y no eligio sin informarse de sus merecimientos: y deuiera aduertir, que en otra parte confiessa, que sobraron algunos benemeritos (aunque quexosos.) De donde se infiere, que no son tan malos como los haze. Y quando huuiera alguno menos ajustado, bastaua el exemplo de tal Prelado a componerlos, y el cuydado de tan vigilante Pastor a corregirles.

Ni viene bien dezir, les quitò la viña con capa de justicia, como Achab a Naboth. Porque esta nũca fue en propiedad de los Padres, como aquella de Naboth: sino como obreros la tuuieron en precario reuocable, a la voluntad, y beneplacito de su Magestad. Mas ajustada viene la parabola del Euãgelio, donde los obreros pretendieron quedarse cõ los frutos, con los rediros, y con la misma viña. Esta si que es *simulata æquitas, duplex iniquitas.* Porque pretender por juro de heredad lo que recibierõ de prestado, sin reconocer al Patron su derecho, y al Obispo su jurisdicion, y luego querer aplicar la culpa a dicho Obispo que procede con justicia, *duplex iniquitas.*

Pareceles quedaron muy ofendidos los Patriarchas santos Agustino, Domingo, y Francisco con este hecho, quando es cierto estaràn agradecidos, viẽ

do

do *intra claustra* sus hijos, donde se obserua mejor sin duda la regular obseruancia, pues como dixo en la junta el Padre fray Iuan de Prada Comissario general de san Francisco, su profession no es ser Doctrineros, sino Religiosos. Y dexando a parte el testimonio del Padre Ioseph de Acosta de la Compañia de Iesus, y otros muchos testigos que refiere el señor Doctor Iuan de Solorzano, de los inconuenientes que a los Religiosos se siguen destas Doctrinas, solo traerè vno domestico, D Fr. Bernardino de Cardenas de la Orden del glorioso P. S. Francisco Obispo de Paraguay, el qual en vn memorial q̃ embiò a su Magestad, y Real Consejo de las Indias, §. 3. dize assi: *Y si por esto quisieren los Religiosos dexar las Doctrinas, nunca otro mal les venga a las Religiones, pues tantos se les recrecen de tenerlas. Harto mejor estuuieran los Religiosos en sus Conuentos recogidos, que expuestos a tantos peligros, y riesgos con tan gran detrimento de la Religion, cuya regla no sè si se puede guardar deuidamente estando apartados de los Conuentos en los pueblos de los Indios, donde està vn Religioso solo entre mil peligros, y señor de su libertad.* Y aunque dize sucedieron muchos escandalos, y ofẽsas de Dios por esta causa, no por esso deuiera el Obispo dexar de executar lo que procedia de justicia. Y destos quien tuuiera la culpa? no el Obispo, que no los puede ocasionar administrãdo justicia, y acudiendo a su obligacion: solo estarà la culpa en los que se opusieron al cumplimiento della.

*Tom. 2 de gubern. Indiarũ lib. 3. cap. 16. nu. 39.*

## AL PVNTO PRIMERO.

NO es culpable escriuir el Prelado a los Curas, y Ministros de su Obispado, agradeciendoles el cuydado, y vigilancia con que acuden a sus obligaciones, ni impossible que este se conozca en poco tiempo. Ni se haze comparacion (aunque pudiera, pues no importa) de los clerigos a los Religiosos: pues quando les concedieramos ventaja, sino quieren las Doctrinas con las calidades que el Cōcilio, y su Magestad mandan, no tienen de que quexarse.

Ni por esto ay falta de Ministros, ni es conueniencia, que vna Doctrina sustente cinco, ò seis Religiosos, grauando los pobres Indios, donde bastan vno, ò dos Ministros: pues donde en vn partido no basta solo vn clerigo, le dà el Obispo vno, ò dos Teniētes, conforme pide la necessidad, sin que esto quede en arbitrio del Cura, ò Doctrinero, sino del Obispo.

Encarece mucho el informe, la grandeza, y sumptuosidad de los Templos, el aliño, y aseo de sus ornamentos, el numero de los Religiosos, la obediencia que han tenido siempre a sus Superiores: tambien su Magestad lo es en los puntos referidos, y deuiera con razon ser obedecido.

Haze gran ponderacion, de que el Obispo diga, que es notoria la eminencia de la lengua Mexicana, Theologia escolastica, y Moral de su Clerecia: censurando la palabra, *eminencia*, que no tiene mas misterio, que el dezir, estàn bien instruydos en estas facultades. Y desprecia mucho la sciencia de los clerigos: Quien ignora que en Mexico ay vna celebre

Vni-

Vniuersidad, donde se leen con eminencia todas las sciencias, y lenguas, y donde pueden estudiar los clerigos. Y aun en la Puebla de los Angeles ay dos Colegios de Padres de la Cõpañia (celebres Maestros en todas facultades) sin otros seminarios dõde pueden criarse auentajados sugetos. Sin que el dezir que saben por la misericordia de Dios, se deua atribuir a milagro, como el informe quiere persuadir: pues misericordia de Dios es, que los Ministros de su Iglesia sean doctos, aunque por medio de su trabajo, y estudio. Pero de tal suerte desestima la sciencia de los clerigos, que parece dà a entender, que no solo tienen priuacion de saber, sino tambien carencia, reputandoles por incapaces de toda sciencia.

Sin que importe el dezir, que en la Nueua España ay varias lenguas de Indios que no saben los clerigos. Porque esta:, ò se aprenden con el Arte; ò cõ el vso: si con el Arte, Vniuersidad ay donde se enseñen, como dize el informe: si con el vso, en la misma tierra nacen, y se crian los Clerigos que los Religiosos: pues no los lleuaron para Doctrineros de Flandes, ò Alemania.

Ni concluye el dezir, que las cedulas de su Magestad no hablan solo con el Obispado de la Puebla, sino tambien con todos los demas de la Nueua-España, donde ay tantas, y tan varias lenguas, y tan pocos clerigos que la sepan. Pues esto no es bastante escusa para no obedecer dichas cedulas: ni al Obispo de la Puebla le toca el dar ministros a los demas Obispos en su Obispado, no solo tiene los q̃ bastan, sino que sobran sugetos benemeritos, como està dicho arriba.

Dize asimismo, que se vieron en la region del ayre al tiempo de poner en execucion, lo que llama manifiesto despojo, señales de prodigio. No es mucho que para acreditar tan debiles razones, se valga de prodigios y milagros imaginarios, queriẽdo que los elemẽtos hiziessen sentimiẽto como en la muerte de Christo. Sabida cosa es que en la Puebla de los Angeles a ciertos tiempos del año son tan continuas las tempestades de truenos, y rayos, que algunos se van a viuir entonces a otra parte. Y como si el remouer los Religiosos de las Doctrinas fuera en todos los lugares a vna misma hora, si ya no quiere dar a entender, que en cada lugar huuiesse vna nuue preuenida para el caso.

## AL PVNTO SEGVNDO.

EN este punto culpa mucho los aranzeles que el Obispo dio a sus Curas, para que sepan los derechos que pueden lleuar por la administració de los Sacramentos, y entierros. No es mucho cause horror el nombre de aranzeles, a los que nunca los obseruaron. Lo que ay en esto es, que informado dicho Obispo de que los Doctrineros no guardauan aranzeles, sino que lleuauan derechos excesiuos: hizo vna junta de hombres cuerdos, assi Clerigos, como Religiosos, que muchos años auian administrado Doctrinas, y examinando los aranzeles antiguos los moderaron mucho, y reduxeron a mayor suauidad. Ni se duda aurà hombres tan pobres, que no puedan pagar estos derechos moderados. Pero quien ignora que a los pobres se les deuen administra

niſtrar los Sacramentos, entierros, y funerales de valde?

## AL PVNTO TERCERO.

DIze en eſte punto, que el Obiſpo no procedió conforme a Derecho, y los ſagrados Canones, deſpojando a los Religioſos de las Doctrinas que promptamente, y pecho por tierra, inclinaran ſus cabeças con rendimiento, y obediencia, a los preceptos de ſu Mageſtad. Por eſſo admira lo que paſſa, viendo quan poco ſe ajuſtan a las Reales cedulas.

Y el dezir que los Religioſos ſon *in totum* exēptos de la juriſdicion de los Obiſpos, quien lo puede negar? pero eſta regla general padece muchas excepciones muy ſabidas, que ſe pueden ver en Barboſa, y Campanili, que refiere 25. caſos en que los Religioſos eſtan ſujetos a los Obiſpos.

*Barboſ. de offic. & poteſt. Epiſ. 3. p. alleg. 105. per totam.*

*Cãpanil. in diuerſo. iuris Canonici. rubri. 12. c. 13.*

Y el Obiſpo, y ſus Miniſtros, ſolo han procedido con los Religioſos executando las Reales cedulas, y prouiſiones, en quanto Curas Doctrineros, y no en mas, para que obedecieſſen, y ſe ſujetaſſen a la juridicion que el Concilio le concede, y dichas Reales cedulas repetidamente declaran.

Y ſi puſo en la tablilla algunos Religioſos, es porque como Doctrineros no obedecieron, y le impedian ſu juriſdicion. Y en eſte caſo es cierto puede el Obiſpo proceder cō cenſuras contra qualeſquier exemptos, aunque fueſſen otros Obiſpos. Y aunque Tomas Sanchez con otros Autores que cita, dizen, que los Obiſpos no pueden promulgar cenſuras cōtra los Religioſos, ſino es en los caſos que expreſſa-

mente

mente les concede el Derecho. Vea al señor Doctor Solorçano, donde con su acostumbrada erudició, y muchas dotrinas, resuelue lo contrario. Pues poco importara dar el Derecho jurisdicion a los Obispos, sino les diera armas para ello.

*Tom. 2 de guber. Indiarũ lib. 3. cap. 17. nu. 57. & sequentib.*

Y aunque luego dize, que leydas muchas vezes con atencion las tres Reales cedulas de los años 24. 34. y 37. no se hallarà palabra en que su Magestad mande se les quiten a los Religiosos las Doctrinas: antes bien en la del año de 24. hablando de vna junta de Ministros, y personas graues, y de letras, que mandò hazer para resoluer este negocio, dize: *Y auiendose conferido en ella la materia, y consultadoseme lo que les parecio, he tenido por bien de resoluer, y mandar, como por la presente mando, que por agora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden y se continuẽ en los Religiosos, como hasta aqui: sin que por ninguna via se inoue en esta parte*. Y en las de los años de 34. y 37. se repite lo mismo. Valese de las palabras de las Reales cedulas, para ir totalmẽte contra ellas, y contra la voluntad, è intento del Legislador; cosa muy reprouada en Derecho. Y aunq̃ las aya leydo muchas vezes con atenció, buelua otra vez a leerlas, y pocos renglones mas adelãte en la misma cedula del año de 24. hallarà estas palabras: *Y de otra manera es mi voluntad, que no sean admitidos al exercicio, ni seruicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas*. De donde se infiere claramente, que guardando la forma dada en dichas Reales cedulas, quiere su Magestad, que no se les quiten las Doctrinas, pero de otra suerte, no es la Real volũtad que los Religiosos las administren.

Ni

Ni hazẽn a ſu intẽnto las palabras que refierẽ de las cedulas del año de 37. donde dize ſu Mageſtad: *Que ſe le vaya dando cuenta de lo que ſe fuere obrã do*, infiriendo, que no ſe auia de obrar coſa alguna ſin dar cuenta primero a ſu Mageſtad. Pero antes de eſſas palabras ſe colige que ſe auia de obrar en virtud dellas, porque ſino obraran nada, no huuiera de que dar cuenta. Y aſsi ſe conuence claramente, que ni los Miniſtros de la Nueua Eſpaña, ni el Obiſpo han excedido en lo que han executado: antes bien ſe han conformado con las Reales cedulas, y voluntad de ſu Mageſtad, y que el informe incurre en lo que ſe dize en la cedula del año de 37. *Y que no ſe obſerua lo que en mi cedula ſe diſpone, excediendo en muchas de las clauſulas de dicha cedula, dando diferente ſentido, e interpretacion de lo que en ella ſe diſpone.*

Ni neceſsita el Obiſpo de preſentar nueua cedula, pues ſobran las referidas, en cuya virtud ſe ha obrado. Y ſi tiene nueua cedula, es para ſu inſtrucion, de que no deue dar cuenta a los Religioſos, ſino ſolo al Rey nueſtro ſeñor, y a ſu Real Conſejo de las Indias.

Con menos razon ſe dize, que el Obiſpo, y miniſtros atropellaron la juſticia, ſin oir a las Religiones, ni admitir ſus peticiones, y que con eſto ocaſionaron diſcordias, contra la paz que ſu Mageſtad tiene encargada en ſus Reales cedulas, dãdo orden a los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas juſticias, para que impartieſſen el auxilio del braço ſecular al Obiſpo, y ſus Comiſſarios. A que ſe reſponde, q̃ el Obiſpo, y Miniſtros Reales no atropellaron la juſticia, ni ocaſionaron diſcordias executando las

Reales cedulas: quien las ocasiona es quien tan por fiadamente las resiste. Y impartir el auxilio del braço secular a los Prelados eclesiasticos quando les impiden su jurisdicion, no es delito, ni accion voluntaria, sino obligacion precisa.

Y en quanto dize, que se armaron los quadrilleros de la Hermandad, y pusieron presidios de soldados en los Cimenterios, y impidieron que se diesse limosna a los Religiosos, y otras extorsiones que refiere, està totalmente engañado en esto como en otras muchas cosas. Pero demos que huuiera sucedido: en este inconueniente, y otros se conocerà el daño de no auer obedecido.

Y si hizieron apear del pulpito de la Cathedral de la Puebla de los Angeles vn Religioso del P. S. Francisco, fue porque estando ausente el Obispo hablò con menos decencia de lo que fuera justo de tal Prelado, tanto que los Canonigos no pudiendo sufrir su demasia, mandaron proseguir la Missa, y con razon, pues el Pulpito es Cathedra de Euangelica doctrina, y no palestra de venganças.

Ni es la primera vez que esto ha sucedido en aquella Cathedral, que ya en otra ocasion se hizo lo mismo, por la misma causa. Ni es mucho que predicando con tan poca atencion se encomiende el Pulpito, y sermones a Padres de la Compañia, pues su doctrina, espiritu, y prudencia es tan notoria.

Tambien esta engañado, diziendo, que el dia que el Obispo entrò en Tlaxcala apellidaron, viua san Pedro, a pesar de san Francisco, antes fue al contrario, que viniendo vn Religioso de san Francisco a caua llo, dio vozes a la puerta de la Iglesia, diziendo,

viua

viua ſan Franciſcõ a peſar de ſan Pedro.

Y el Cura entonces ſe llegò a èl, y con palabras blandas, y corteſes le reportò, y diò cuenta dello al Obiſpo.

Y dezir que en la Letania quitaron a S. Franciſco, tambien procede de ſinieſtra informacion: pues la verdad es, que vn Doctrinero clerigo dixo a los Indios, rezando la Letania como ſuelen, que pues ya no eſtauan en la adminiſtracion de los Religioſos de ſan Franciſco, no deuian dezir como antes, *ſancte Pater noſter Franciſce*, ſino ſolo, *ſancte Franciſce*, y a S. Pedro, *ſancte Pater noſter Petre.* Eſto no fue delito, fue imprudencia: no paſsò ſin correcciõ, pues aueriguando el caſo con el miſmo Padre Guardian de S. Franciſco, que dixo la verdad de lo que paſſaua, fue remouido el clerigo a otra Doctrina.

Otra vez buelue a culpar al Fiſcal, porque no ſe opuſo a lo que el Obiſpo obraua, y que cõſintio erigir nueuas Parrochias, contra lo ordenado por ſu Mageſtad. Eſtà mal informado, porque el Obiſpo es muy atento a la obſeruancia de las Reales ordenes, y ſi ha erigido alguna nueua Parrochia, es con eſpecial orden de ſu Mageſtad.

Y deſpues de tratar a los juezes de injuſtos, y apaſsionados, explica a ſu modo las palabras de la Real prouiſion. *Proueereis de Miniſtros competentes*, queriendo que ſolo lo ſean los Religioſos, y q̃ eſtos Beneficios ſean regulares preciſamente, y que por el conſiguiente no ſe puedan conferir a ſeculares. Eſtraño mucho, que vn hombre docto pueda dezir, que eſtos Beneficios ſean regulares: pues ni por ſu inſtitucion, ni por otro medio alguno lo fue

ron jamas. Y si los Religiosos hasta agora los han administrado, es en precario, y dispensacion de los sumos Pontifices, y permision de los señores Reyes, por la falta que antes auia de clerigos, dispensandoles hasta q̃ los aya, como se prueua con vna carta del señor Rey don Felipe Segũdo (que pensò tener muy de su parte) despachada en Lisboa a 6. de Diziẽbre año 158[illegible], q̃ trae ala letra el señor Doctor Solorzano, q̃ por ser tã al proposito, siẽdo escrita a vn predecessor de nuestro Obispo, põgo a la letra.

*Tom. 2. libro 3. de gubernat. Indiarum c. 16. nu. 11.*

*EL REY. Reuerendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, de nuestro Consejo. Ya sabeis, que conforme a lo ordenado y establezido por la santa Iglesia Romana, y antigua costumbre recebida y guardada en la Christiandad, a los Clerigos pertenece la administracion de los santos Sacramentos en la Rectoria de las Parrochias de las Iglesias, ayudãdose como de coadjutores en el predicar y confessar de los Religiosos de las Ordenes: y que si en essas partes por concession Apostolica se han encargado a los Religiosos de los Mendicantes Doctrinas y Curazgos, fue por la falta que auia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos tenian para ocuparse en la conuersion, doctrina, y enseñamiento de los naturales, con el exemplo y aprouechamiento que se requiere. Y q̃ supuesto que este fue el fin que para ordenarlo se tuuo, y que el efecto ha sido conforme a lo que se procura-*

cura-

*curaua y procura, y que con vida Apostolica, y santa perseuerancia han hecho tanto fruto, que por su doctrina, mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor, ha venido a su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conuiene reduzir este negocio a su principio, y que en quanto fuere possible se restituya al comun y recebido vso de la Iglesia, lo que toca a las dichas Rectorias de Parrochias y Doctrinas, de manera q̃ no aya falta en los dichos Indios: os ruego y encargo, que de aqui adelante, auiendo clerigos idoneos y suficientes, los proueais en los dichos Curazgos, Doctrinas, y Beneficios, prefiriendolos a los frayles, y guardandose en la dicha prouision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto que no huuiere los que conuiene para todas las dichas Doctrinas, y Beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre las Ordenes que ay en essas Prouincias, demanera que aya de todos para que cada vno trabaje segun su obligacion, auentajandose en tan santo y Apostolico exercicio, y vos velareis sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores esten vigilantes. Y descargando nuestra conciencia, y la vuestra, se haga entre essos naturales el fruto q̃ cõuiene. Fecha vt supra.* Y en otra cedula del señor Rey Dõ Felipe Tercero, despachada el año de 1618. dize su Mageſtad: *Los señores Reyes mis progenitores*

*supli-*

*suplicaron a la sede Apostolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos pudiessen ser Curas Doctrineros de algunos pueblos de Indios.* Y en otra despachada en el Pardo a 20. de Nouiembre de mil y seiscientos y seis, que tambien trae a la letra el señor Doctor Solorzano, auiendo señalado la forma que despues se boluio a dar en las referidas cedulas de 24. 34. y 37. dize: *Que por lo dicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad en quanto a las dichas Doctrinas, en perjuizio del Patronazgo Real: ni sea visto derogarse la jurisdicion ordinaria en los casos q̃ conforme a derecho, y al sagrado Concilio de Trento les toca conocer a los Prelados de las causas de los Religiosos.* De donde se sigue, lo primero, que estos Beneficios no son Regulares, pues si lo fueran, los señores Reyes no tratará de alterar la naturaleza dellos, y que los Religiosos no los administrá sino de prestado. Y que los Clerigos han de ser preferidos a dichos Religiosos, y que las prouisiones hã de ser guardando el derecho del Real Patronazgo. Y q̃ quando no huuiera las cedulas de su Magestad tantas vezes referidas, auiendo como ay en el Obispado de la Puebla de los Angeles suficiente numero de Clerigos, pudiera, y deuiera el Obispo ponerlos en dichas Doctrinas, como hizo el Obispo don Diego Romano su predecessor, proueyendo en Clerigos algunas Doctrinas, que hasta entonces auian administrado Religiosos. Y assimismo se sigue, que deue el Obispo como buen Pastor cuydar, que los Doctrineros

*Loco citato 10. n. 77.*

neros

neros, a si feculares, como regulares, cumplan con fus obligaciones, y vfar de correccion y caftigo, fi fuere neceffario en los Religiofos, en quanto al oficio de Curas folamente.

Tampoco es de confideracion por las razones dichas, querer que folo los Religiofos fean miniftros competentes: pues fupuefto que eftos oy no lo fon, por no ajuftarfe a las cedulas de fu Mageftad, y lo que el Concilio manda, fugetandofe a la jurifdicion ordinaria en quanto a Doctrineros: y por efta caufa fe remueuen de las Doctrinas, es fuerça poner clerigos en ellas, pues no fe pueden dar a feglares.

Y es euidente agrauio de vn Virrey tan gran feñor, dezir, que en lo que fe obrò a fus ojos tuuo poca mano, quando con ella mifma firmò la Real prouifion del año de 1640.

Menos legitima confequencia es, querer que no fe aya obrado con juftificacion, porque el Obifpo dize en fu carta Paftoral, que efte negocio como materia tocante al Real Patronazgo ha de venir a parar al Confejo. Pues es cierto, que ora fea porque la Audiencia de Mexico, y el Obifpo han de remitir todos los autos, dando cuenta a fu Mageftad de lo que han obrado, ora fea porque los Religiofos (aunque fin razon) han de venir, como vienē a quexarfe, no ay duda que efte negocio no le ha de ignorar el Confejo fiendo tan graue. Y entonces fe verà con quanta juftificacion han obrado la Audiencia, y el Obifpo, y quan fin ella fe quexan los Religiofos.

Mandar el Prelado a fus clerigos, que no difputen con los Religiofos, no es falta de jufticia, ni de

razon

razon, sino efecto de prudencia, como dize el informe (aunque a diferente fin) pues su razon està justificada sobradamente con las Reales cedulas. Demas que el Obispo solo encarga, que no disputen estas materias, esto es sobre la prouisiõ de las Doctrinas.

Y dezir que han embiado por Buletos para derogar los priuilegios de los Religiosos, y reualidar lo hecho; es sueño, pues todos los papeles han venido a mis manos, y no se piden tales Buletos, ni se toman en la boca, ni necessitan dellos. Pues las Religiones no tienen en propiedad estas Doctrinas (como pretende el informe) sino solo estan dispensadas para poderlas administrar hasta que aya clerigos, como esta dicho, y prouado.

Ni menos se necessita de examinar las Bulas de Pio V. Gregorio XIII. y Gregorio XIIII. Pues Gregorio XV. reuocò todas las Bulas que eximian a los Religiosos Curas *in officio officiando* de la jurisdicion ordinaria. Y aunque el informe dize, no ha parecido jamas esta Bula, a la letra la trae Barbosa en las declaraciones del Concilio. Y el señor Doctor Solorzano haze mencion della. Vea pues si ha parecido; y aunque alega por su parte otra Bula de nuestro santo Padre Vrbano VIII. deuiera aduertir, que esta solamente se despachò para los Reynos de España, ibi: *In Hispaniarum Regnis*. Demas que està mandada suspender por el mismo Pontifice, a instancia del Duque de Pastrana, Embaxador entõces de España en la Curia Romana. Ni es imaginable se despacharan tres cedulas de su Magestad, vistas, y examinadas por el Consejo, y tantas Iuntas, sin examinar estas Bulas, que todas ellas fueron anterio

*Sess. 15. c. 11. de regularib. n. 8.*

*Dicto tomo 2. lib. 3. cap. 17. num. 16.*

res

tes a las Reales cedulas, quando en la del año de 34. dize su Mageſtad, que ſe han viſto y examinado todos los papeles remitidos por el Virrey, el Arçobiſpo de Mexico, y por parte de las Religiones, que no ſe deſcuydarian de preſentar eſtas Bulas. Y aſsi es infalible, que entõces ſe viò y examinò a lo que ſe eſtendian los priuilegios de los Religioſos. Demas que quando oy gozaran de tales priuilegios, ſu Mageſtad como Patron deſtas Doctrinas, manda q̃ las adminiſtren los Religioſos con eſtas calidades, ſino ſe conforman cõ ellas, dexenlas; pero no eché ſin cauſa la culpa al Obiſpo.

Yerra manifieſtamente el informe la cuenta, diziendo, que en toda la Nueua-Eſpaña no ay mas de 800. clerigos, pues prouarè con teſtimonio autentico a ſu tiempo, que en el Obiſpado de la Puebla ſolo paſſan de 600. y me aſſegura perſona fidedigna, que don Iuan de la Serna Arçobiſpo de Mexico examinò, y aprouò en ſciencia, y idioma 1500. clerigos, y dello dio noticia a ſu Santidad, y a ſu Mageſtad, para que vieſſen como auia clerigos baſtantes y ſuficientes para todas las Doctrinas.

Ni nadie dize q̃ los priuilegios de los Religioſos eſtẽ reuocados en ordẽ a poder adminiſtrar Doctrinas, pues en eſto eſtàn diſpenſados por la ſede Apoſtolica, guardãdo ellos la forma q̃ el Cõcilio, y Reales cedulas diſponen. Sino en orden a que ſus Prouinciales, y Superiores puedã nõbrar, y aprouar los Doctrineros, ſin examẽ, aprouaciõ, y titulo del Obiſpo; q̃ es lo q̃ claramẽte diſponẽ dichas Reales cedulas: *Deuen, y han de ſer examinados por los Obiſpos, y*

*Ordinarios seculares, y por sus examinadores en el distrito destas dichas Doctrinas: pues ninguno puede cuydar desta ocupacion christianamente sin licencia suya.* Y poco mas adelante. *Y el que exerce, y la tiene se halla sin titulo, por no tenerle, y auersele dado los dichos Ordinarios, que es a quiẽ pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren a los escrupulos, nulidades, è inconuenientes que se dexan considerar.* Sin que obste la clementina *dudum*, la qual no se duda que concede jurisdicion a los Religiosos para administrar el Sacramento de la Penitencia a los seglares, dimanada immediatamente del Pontifice: pero nadie ignora, que despues del Cõcilio Tridentino sea forçosa juntamente la aprouacion del Ordinario. Y quando la Bula de Pio V. les concediera lo mismo para las Doctrinas, està reuocada, como dixe por otra de Gregorio XV. Mejor dixera, que siendo verdaderos Curas tienen jurisdicion ordinaria: pero para esto siempre se supone forçosamente la aprouacion, y titulo del Obispo.

Y arguir agora contra esto, aunque apunte cõtra el Obispo, es impugnar derechamente las Reales cedulas, sin que necessiten los Religiosos de quemar sus libros (como dize) sino de quererlos entender, que bien claro hablan: y quando no los huuiera, vean al señor Doctor Solorzano, que doctamente consideradas las razones de ambas partes lo dexa decidido, cuya autoridad sobra para su total desengaño.

*Dict. to. 2. lib. 3. c. 17. nu. 10. & sequentib.*

AL

# AL PVNTO QVARTO.

EN este punto se quexa el informe, de que el Obispo encargue a sus Curas la paz, y buena correspondencia, amor, y caridad que han de tener con los Religiosos, y dize, que dichos Religiosos no necessitan de que los clerigos les tengan respeto. El Obispo no dize q̃ necessiten, que essa es glossa muy impropia, sino solo encarga la paz, tan predicada por Christo, y sus Discipulos, y a esso mira tambien mandar, que no se metan en disputas con dichos Religiosos. Y sentir mal de que vn Prelado encargue la paz, amor, y caridad a sus subditos, no se hallarà modo como poderlo escusar.

Es testimonio manifiesto dezir, que el Obispo aborrece a los Religiosos: pues no se hallarà que en obras, ni en escritos, ni en palabras les ha hecho ofensa alguna por leue que sea. Y aunque se quexã que les ha quitado injustamente las Doctrinas, ya se ha visto en todo este discurso, como obedeciendo las Reales cedulas, y prouisiones, descargando la Real conciencia, y la suya, les ha rogado con ellas, como obedeciessen lo que el Concilio, y su Magestad disponen, si no lo han querido hazer, de que se quexan? Son menos Religiosos los Padres del Pirù, y Guatemala, que las han obedecido? Lo que es efecto de tan porfiada resistencia suya, quieren que sea odio de tan exemplar Prelado? Testigos son los Padres del gran santuario de N.S. de Atocha, de san Gil, y de san Bernardino, y otros Conuentos muy obseruantes, del amor, y estimacion con que siempre les tratò, y comunicò. Pues siendo Consejero

ẽn esta Corte, las Pascuas, y semana Santa quẽ nõ yba a Consejo, se retiraua a estos santuarios, y hazia vida comun con los Religiosos, acudiendo a sus santos exercicios como el menor Nouicio. Testigos son desta verdad los Conuentos de santo Domingo, y san Francisco, donde siempre (en los lugares que los auia) yua a ser su huesped quando fue a embarcarse, quedando todos edificados con su exemplo. Diganlo el Conuento de san Pedro Martir de Toledo, de san Antonio de Seuilla, de S. Francisco de Cadiz, y otros donde posò. Diganlo dos Religiosos, el vno de la Orden de santo Domingo, y el otro de san Francisco que lleuò consigo en la embarcacion, regalandoles mas que su propia persona, para que se vea quan injustamente se dize que los aborrece.

Y es cierto (como el informe dize) que si hallara en la Nueua-España al Marques de Ariza su hermano hecho Religioso, y que siguiera el dictamẽ de los demas Padres, aborreciera, no la persona, sino la porfia con que siguen este intento, pues mas obrara en tal Prelado la razon que el afecto de carne, y sangre.

Con menos razon le culpa, de que entrò en Tlaxcala con son de caxas, y alboroto, y en Cholula acõpañado de mucha gente armada. De que siruen semejantes ficciones? pues en Traxcala salio vna Cõpañia de Milicia a festejarle, por el amor que han concebido a tan amable Pastor, sin que su modestia pudiera preuenirlo, por no saberlo. Y en Cholula salió a recibirle vn Cauallero principal que es alli Alcalde mayor, acompañado de todo el Pueblo. Y

no es mucho den femejantes muestras de amor a su Prelado, pues les haze obras de padre, teniendo en el el afligido consuelo, el necessitado socorro; las viudas, pupilos, y pobres amparo. Dexo de referir algunas cosas particulares que ha obrado en beneficio de sus subditos, por no ofender su modestia quãdo llegue este papel a sus manos.

Y a que efecto auia de lleuar soldados y ruido, quando no iba a expugnar los Conuentos? sino a rogar a los Religiosos a q̃ se quedassen en paz con las Doctrinas en la forma que las Reales cedulas disponen.

Buelue a repetir, que las Doctrinas no corrian por quẽta del Obispo, sino de los Religiosos a quienes el Pontifice les ha encargado, y que con esto estaua descargada su conciencia; no le pesara al Obispo verse libre deste cuydado, pero no podia dexar de tenerle muy grande, viendo sus ouejas sin legitimos Parrochos, quedando todo quanto hazian, por no tener titulo de los Obispos sugeto a muchos escrupulos, y nulidades, como dizen las Reales cedulas.

Quexase assimismo, que el Obispo embio sus Comissarios a que hiziessen informaciones de la administracion de los Religiosos Curas. Las informaciones se hizieron en quanto Doctrineros solamente: *in officio officiando*, con la moderacion que el Concilio, y su Magestad mandan: y si fueron sangrientas, como dize, no es culpa del Obispo, ni de sus Comissarios, sino de la sugeta materia. Quando deuieran agradecer, que estas informaciones, aunque estã en esta Corte nadie las ha visto, ni verà, sino fuere

que

que los mismos Religiosos con semejantes discursos como este, y siniestros informes den ocasion a ello. Porque se eche de ver que el Obispo, y sus Ministros miran por el credito de los Religiosos como pudieran ellos mismos.

## AL PVNTO QVINTO.

HAze gran ponderacion en este punto, que el Obispo confiessa tienen los Religiosos priuilegios. Nadie lo ignora: quanto mas deue saberlo vn Prelado tan docto y entendido. Pero no porque tengan priuilegios, se han de estender a lo que sin bastante fundamento pretenden. Ni son a proposito las palabras de la Congregacion de Cardenales al Arçobispo de Salerno, que como ellas se hallarán infinitas en los libros: pero son en casos muy diuersos.

No es argumento que conuence, ni aun tiene apariencia el dezir, que en estos Reynos de Castilla tengan las Religiones ministros y Curas de almas, sin que los Arçobispos y Obispos los examinen y visiten. Pues si las Religiones Militares, y algunos cõuentos de Monachales gozan deste priuilegio, teniẽdo las Militares jurisdicion quasi Episcopal por indultos Apostolicos, no se sigue de ay que se ayan de estender estos especiales priuilegios a las demas Religiones que no los tienen, aunque fuera por costumbre, como prueua el señor Doctor Solorzano.

*Dict. to. 2 c. 17. nu. 15.*

Tampoco es de importancia el hyperbole con que encarece los inconuenientes que desta nouedad se pueden seguir contra el seruicio de Dios, seguridad

dad delas conciencias,quietud de los Reynos, aumento dela Real hazienda,y contra la paz de los vassallos. Porque las conueniencias,o inconuenientes que desto pueden resultar, los tienẽ muy antevistos su Mageſtad,y el Real Consejo de las Indias,que no obraron ciegamente,quando despacharon las Reales cedulas: y quien quisiere ver las razones que ay por ambas partes, vea al señor Doctor Solorzano, y quando desto resultaran tan graues inconuenientes,quien tendra la culpa? el que administra justicia obedeciendo las cedulas de su Mageſtad, o quien injustamente las resiste?

*Dict.to. 2 lib.3.cap. 16.ãn.27 vsque 69.*

Con menos razon se dize,que cargando el Obispo la mano en los derechos de los entierros, echa los difuntos,y los aparta de que se entierren en las Iglesias de los Religiosos. Ya se ha dicho arriba,que los aranzeles se hizieron en vna junta de hombres practicos,assi Clerigos,como Religiosos, moderando los antiguos: y si los difuntos no se mandan enterrar en los Conuentos,no es por los aranzeles del Obispo,sino porque sin duda se les hara mayor comodidad en las Parrochias en razon de los derechos.

## AL PVNTO SEXTO.

TAmbien haze cargo al Obispo,de que exorte a sus subditos a que acudan a las fiestas y sermones de los Religiosos,diziendo tienen priuilegios para que nadie pueda impedirlo. El Obispo no les da licencia,ni dize que necessitan della, sino exorta como buen Pastor a sus ouejas a que oygan la palabra

de Dios. Ni se prouarà que los Curas, y Beneficiados Clerigos prohiban a los Indios el entrar en las casas de los Religiosos. Pues assi en esto como en otras cosas esta mal informado.

## AL PVNTO SEPTIMO.

TAmbien quiere que sea culpable en el Obispo exortar a los Clerigos, que para que se logre el gouierno espiriteal de las almas de los fieles, se enciendan los coraçones de los beneficiados en vna santa emulacion de mejorarlas, y lleuarlas a Dios q̃ las criò, ayudandose vnos a otros para esto.

De aqui saca dos illaciones muy remotas. La primera, que es miserable el estado en que ha puesto las almas de los fieles, pues necessitan desto, como si los que son buenos no pudieran ser mejores. O tuuiera termino la virtud en esta vida para no poder adquirir nueuos grados de perfeccion. La segunda, que por esto se ayan juntado los clerigos, dado poderes, y hecho contribuciones de dineros para pedir Buletos en Roma que les concedan nueuos priuilegios, y deroguen los qte tienen los Religiosos. Todo esto es vana imaginacion, pues ni se preuienen dineros, ni se piden Buletos, ni son tan ignorantes los clerigos (aunque lo quiera persuadir el informe) que entiendan tienen necessidad de Buletos para administrar Curas de almas, que de derecho, y justicia les toca, como dize la cedula del señor Rey don Felipe Segundo. Sin que en esto tengã en la Nueua-España mas priuilegio las Religiones, que solamente permision de los Pontifices, y

essa

essa condicional, y temporal, hasta que aya clerigos; como està prouado. Y sin que puedan los Religiosos pretender perpetuydad en esto. Quizà dixera mejor, que estas juntas las hizieron los Religiosos, preuiniendo dineros, y señalando sugetos, vnos para venir a esta Corte, y otros para ir a Roma a aueriguar hasta donde puede estenderse la autoridad del Real Patronazgo.

Y si los señores Reyes, y su Magestad, que Dios guarde, han hecho tantas mercedes a las familias, y descendientes de los Conquistadores de aquellos Reynos. No se niega que deuen hazerlas a las Religiones, que tanto ayudaron a la conuersion de las almas, y dilatacion de la Fee. Pero si estos descendientes pretendiessen adquirir mas derecho y preeminencias de las que su Magestad les ha concedido, y no obedeciessen sus Reales cedulas, y prouisiones, y negassen la deuida jurisdicion a los Ministros superiores, seria bien dexarlos passar con esta inobediencia, sin poner remedio en ello? Que razon serà pues, que los Religiosos gozē las Doctrinas que el Rey graciosamente les concede, sin reconocer su Real Patronazgo, ni la jurisdicion a los Obispos, como el Concilio ordena, y manda su Magestad, cō tan repetidas cedulas.

Encarece mucho el informe lo que trabajaron las Religiones en la Conquista deste nueuo Mūdo, y en cuydar de la comida, sustento, y medicamētos corporales de los Indios, sin auerles faltado jamas a los del alma. No lo dudo, pero oy quien les estorua, si tanta es su caridad, que continuen en tan santos y loables exercicios. Aunque no administren

las Doctrinas, que estas nõ prohiben las obras de misericordia.

Y en quanto dize cuidan de la comida y sustento de los Indios, creo de su mucha caridad lo hizieran si fuera necessario. Pero los religiosos no siembran, ni cogen, ni trabajan para sustentar los Indios: antes ellos con su trabajo y limosnas sustentan los religiosos, como es justo, porque los ministros del altar, del mismo deuen sustentarse.

Dize tambien, que con ser los Indios de su naturaleza desagradecidos, aman a los religiosos como Padres, honran como Medicos, respetã como Maestros, y veneran como Sacerdotes, y Ministros del Euangelio. La primera parte de que son ingratos, creo. La segunda me haze dificultad, pues me consta, que en el pleito que passa en la Audiencia de Mexico hazen parte por medio de sus Procuradores coadjuuando la justicia de los Clerigos, para que se continuen en ellos las Doctrinas, diziendo han salido de vna dura seruidumbre, pues los Clerigos nĩ se hazen sus herederos quando mueren, ni tienẽ carceles, ni alguaziles para castigarlos, ni los alquilan a los labradores, como han practicado algunos Religiosos contra expressas ordenes de su Magestad, como se prouarà quando conuenga. No entiendo en esto ofender a las sagradas Religiones, que venero como seminarios de santos, y escuelas de perfecciõ, antes vna de sus mayores alabanças es, que los mismos que tal vez fuera de la Comunidad descubren passiones de hombres, en sus conuentos viuen vida de Angeles. Y sè que ay oy en esta Corte poderes de muchos pueblos de Indios para hazer las mes-

mas;

mas instancias con su Mageftad, y Real Consejo de las Indias.

Ni ay quien diga que los Clerigos sean Angeles en la vida, aunque lo son en la dignidad, por ser del Obispado de la Puebla de los Angeles. Ni pongo en question si administraràn, o daràn mejor cuēta de si que los Religiosos: que esso se dexa a la experiencia. Pues no porque dichos Religiosos sean tā exemplares y cuydadosos, lo han de ser menos los Clerigos.

Agrauio manifiesto haze el informe a las Religiones, diziendo, que viendose con menos medras temporales de las que pudieron esperar, dexaran las nueuas conquistas de las almas en las tierras q̄ nueuamente se descubren, y se estan cultiuando en la Fee. Pues los que renunciaron el mundo, y dixeron con san Pedro, que lo dexauan todo, han de intentar nueuas conquistas de almas por premios temporales, sino por la gloria de Dios, conuersion de las almas, y premios eternos? Pues si con otro fin predicassen el Euangelio, seria muy poco el fruto, y cosa indigna de la pobreza Euangelica, y menosprecio del mūdo que professan, poner la mira ni aun como causa impulsiua en premios tēporales.

A lo de caprichoso, presumido, y otras palabras agenas de lo que professa quien las dize: no se respōde, que seria tenerse en poco, porque es mejor dexar de responder, que faltar en la modestia. Palabras son que ofenden mas a quien las dize, que no a quien se dizen: *Sagittæ paruulorum factæ sunt plagæ eorum: & infirmatæ sunt contra eos linguæ eorum.* Psal. 63.

De

De lo dicho se sigue con euidencia clara, q el Obispo de la Puebla de los Angeles no ha despojado (como dize el informe) de las Doctrinas a los Religiosos con injusticia. Ni la carta Pastoral se escriuio para justificar sus acciones, pues estan harto justificadas con las cedulas y prouisiones Reales, con lo que dispone el derecho, y con la continua resistencia que los Padres Religiosos en esta parte han hecho, no ajustandose a lo que dispone el sagrado Cõcilio de Trento, los sagrados Canones, las Bulas de los Pontifices, y Cedulas de su Magestad. Y assi no deuen quexarse sino de si mismos, sin atribuir la culpa a nadie, y menos al Obispo, que con tãta justicia, prudencia, y christiandad ha procedido.



Don Antonio Bellviz